

Barranquilla, 25 de julio de 2025

106
25 JULIO 2025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señora:
ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 332 DE 2025

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 332 del 2025 “POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑORA ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 30.896.207, CON DIRRECCIÓN: CALLE 98#42ª-102, TORRE 2 - APARTAMENTO 603, BARRANQUILA - ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 28 de julio de 2025

Fecha de des fijación: 04 de agosto de 2025

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio, Contratista SDGA

Revisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **332** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO — C.R.A., mediante Resolución No.0472 del 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017, otorgó a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, una concesión de aguas subterránea para las actividades porcícolas y domesticas desarrolladas en la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, con un caudal de 1/s, frecuencia de captación de 10 m³/día, equivalentes a 300 m³/mes y 3.600 m³/año.

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, y quedó sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1. Considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad existente (Inundación, erosión, incendios forestales, remoción en masa y sismo) a la que se encuentra expuesto el predio. Es decir, cualquier actividad a desarrollarse en el parrea, se debe realizar con la previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.

2.Tener en cuenta consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y se serán resguardadas, particularmente en lo referente al terreno aledaño al arroyo que circula en esa zona. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el literal (d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Cumplir con lo establecido en el Plan de Cumplimiento Ambiental presentado para la actividad de Cría, Levante y Ceba de cerdos para consumo humano.

4. Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante esta Corporación anualmente. Los análisis deben contener los siguientes parámetros: DBOS, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar ante esta autoridad con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.

5. Colocar de manera inmediata un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar estos informes de manera semestral.

6. Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.

7. Hacen controles periódicos de plagas, insectos roedores y olores ofensivos.

8. Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, etc. Y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Se debe presentar anualmente el certificado de la empresa especializada que le recoge los residuos peligrosos.

9. Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plástico, etc. en donde se recolectarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano. Debe presentar semestralmente la certificación de la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.

10. Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y las aguas subterráneas”.

Que, posteriormente, el 14 de junio de 2018, a través del Auto No.0779 (notificado por Aviso Web No.520 del 20 de junio de 2018), se requirió a la señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“•Entregar en un término de 30 días el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA.

•Entregar en un término de 30 días copia de las facturas de los últimos seis (6) meses del servicio de acueducto prestado por la empresa Triple A.

•Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: parámetros: DB 05, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello den tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivo. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale la realización de estos.

•Instalar un medidor de caudal a la salida del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R.A.

•Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.

•Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R. A., una certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. la certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final”.

En virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, y revisión documental de los expedientes 1201-413 y 1201-445 pertenecientes al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada, emitiendo el Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente: *“Revisado los expedientes correspondientes a la Granja Porcícola Villa Katerin, se encontró que esta no ha dado cumplimiento a todas las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **332** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones establecidas mediante Resolución No. 0472 de 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017 y el Auto No. 0779 de 14 de junio de 2018, notificado mediante aviso web No. 520 del 20 de junio de 2018”.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el Auto No.201 del 24 de mayo de 2021, notificado el 03 de junio de 2021, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio en contra de la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, identificada con C.C. No.30.896.207, a razón de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, del cual se puede analizar que la citada señora presuntamente violó la norma ambiental Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA-, además de presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0472 de 2017 y del Auto No.0779 de 2018.

Que mediante el dispone primero del Auto No.690 del 06 de diciembre de 2021, notificado el 27 de diciembre de 2021, la Corporación dispuso formular a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, el siguiente pliego de cargos:

“PRIMERO: Formular a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución N°0472 de 2017, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

CARGO TERCERO: Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No.0779 del 14 de junio de 2018, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo”.

Que la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No.690 de 2021, para presentar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **332** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

escrito de descargos, los cuales corrieron a partir del 28 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, sin que se evidencie en la base de datos de esta Corporación que la investigada haya presentado los descargos en cuestión.

Que mediante el dispone primero del Auto No.107 del 1° de abril de 2024, notificado por aviso el 16-05-2024, la Corporación dispuso ORDENAR por un término de treinta (30) días la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No.201 de 2021, contra la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, propietaria de la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN.

Que a través del dispone segundo del citado auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

“Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos”.

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-003599-2024, la ALCALDIA DE POLONUEVO, dio respuesta al requerimiento realizado en el Auto No.107 del 1° de abril de 2024, de la siguiente manera:

Alcaldía de
POLONUEVO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

CERTIFICADO USO DEL SUELO
TR-SEC-PLA-079 de 12-04-2024

LA SUSCRITA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CON FUNCIONES EN DESARROLLO RURAL
DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA:

- Que revisando el artículo 28 del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente del municipio de Polonuevo Atlántico, adoptado mediante decreto 052 del año 2003, se pudo constatar que el Predio denominado **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, identificado con referencia catastral N° **085580002000000000017500000000** y Matricula inmobiliaria **045-31384**, de propiedad de la Señora Rosada María Padilla Estrada, jurisdicción del Municipio de Polonuevo Atlántico, se encuentran localizado en el **AREA RURAL**, que según el EOT se define como las áreas no aptas para el uso urbano y estarán dedicadas a establecer los diferentes Sistemas de Producción ya sea Agrícola, Pecuario, Extractivo, forestal, etc. Comprenden el resto del dominio político municipal por fuera del área urbana y de expansión propuestas.
- Que con el presente se le certifica al usuario si le es permitido un uso determinado del suelo y sirve por lo tanto para regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, pero **NO** quiere decir que es Licencia de Funcionamiento del Establecimiento o negocio a instalar, el propietario debe solicitar la respectiva licencia de funcionamiento.
- Solicitante: Subdirección de Gestión Ambiental CRA 001687 / 08-04-2024

Se expide la presente Certificación, a solicitud de la parte interesada, a los 12 días del mes de abril de 2024. Con una vigencia de Doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición y hasta tanto entre en vigencia el EOT, el cual se encuentra en procesos de actualización.



Ing. PAOLA CERQUERA FERRIGNO
Secretaría de Planeación con funciones en Desarrollo Rural
Municipio de Polonuevo Departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pública e interés social”.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; o que la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal y como se mencionó previamente.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- De los Alegatos de Conclusión

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-107-04, expresó claramente la finalidad de los alegatos de conclusión dentro del proceso, de la siguiente manera:

“(…)

la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho

(...)”.

Así las cosas, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8° indicó que el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, razón por la cual, procederá esta dependencia a correr traslado del mismo a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, para que presente los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la citada Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, tendrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 332 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN Auto No. 201 DE 2021 CONTRA LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C. 30.896.207, PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 98 No.42A-102 Torre 2 Apartamento 603 en la ciudad de Barranquilla.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los **28 MAY 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1201-413 y 1201-445.

Proyectó: Omar De La Cruz – Contratista SGA

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección